



Resolución Gerencial General Regional Nº 232 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

06 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Janett Socorro Montero Cadenillas** contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000605** de fecha 17 de Febrero del 2010, y el Informe Nº 305-2010-GRC/GAJ de fecha 05 de Abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 001888 de fecha 19 de Enero del 2010, Janett Socorro Montero Cadenillas solicita se le reconozca sus 20 años de servicios oficiales como Docente;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional Nº 000605** de fecha 17 de Febrero del 2010 emitido por la Dirección Regional de Educación del Callao se resuelve: **FELICITAR**, a doña Janett Socorro Montero Cadenillas, C.M. 1025560841, Profesora de Aula en la Institución Educativa Nº 5024 Primaria de Menores Callao, Segundo Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales, **RECONOCER** en vía de regularización una Bonificación Personal del Cuarenta por Ciento (40%) del haber básico a la recurrente por haber cumplido 20 años de servicio docente, y **OTORGAR** por única vez, una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes cuyo monto asciende a CIENTO TREINTA Y DOS Y 42/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.42);

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 008680 de fecha 16 de Marzo del 2010, **Doña Janett Socorro Montero Cadenillas** interpone *Recurso de Apelación* contra la Resolución Directoral Regional Nº 000605 de fecha 17 de Febrero del 2010, por carecer de motivación ya que resuelve con un criterio errado al otorgarle el beneficio solicitado en base a una remuneración total permanente, hecho que conculca de manera flagrante su derecho a percibir dos remuneraciones íntegras tal y como lo establece el Art. 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita le pague la Bonificación Especial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales tal y como lo prevé el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, así como el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 19-90-ED. En consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el Artículo 209º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000605** de fecha 17 de Febrero del 2010, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Treinta y Dos y 42/100 Nuevos Soles (S/.132.42), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria para Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 043-2010-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado- Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios las mujeres; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 20, 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trunca, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de la impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Yanett Socorro Montero Cadenillas** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000605** de fecha 17 de Febrero del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL

